



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-29/2026

PARTE ACTORA:
KARLA LÓPEZ CELIS Y OTRAS
PERSONAS¹

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**
NORA DEL CARMEN BÁRBARA
ARIAS CONTRERAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma, por distintas razones**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-4/2026.

¹ Luz del Carmen Rocha Silva, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Partes terceras interesadas.....	7
2.1. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	7
2.2. Militantes y dirigentes del PRD CDMX	8
TERCERA. Causales de improcedencia	9
CUARTA. Requisitos de procedencia	12
QUINTA. Contexto de la controversia	13
5.1. REC-17.....	13
5.2. Resolución 10/2025.....	13
5.3. Juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados.....	14
5.4. Acto impugnado en la instancia local	16
5.5. Sentencia impugnada.....	17
SEXTA. Estudio de fondo.....	19
6.1. Síntesis de agravios	19
6.2. Planteamiento del caso	27
6.3. Metodología.....	28
6.4. Estudio de los agravios	28
RESUELVE:	62

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEE	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Otrora PRD	Otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional
PRD CDMX	Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México
REC-17	Sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-17/2025
Resolución 1/2026	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento a la sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados



Resolución 10/2025	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-10/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución 23/2024	Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² que rodean la presente controversia, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Pérdida de registro. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobó la pérdida de registro del otrora PRD como partido político nacional.

1.2. Registro de partido político local. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IECM aprobó³ el dictamen que determinó la procedencia de registro del PRD CDMX y les ordenó, en consecuencia, la realización de diversas acciones.

1.3. Impugnación al registro. Dicho registro, fue controvertido ante el Tribunal Local, quien resolvió confirmarlo; esta determinación a su vez fue combatida ante este órgano

² Los cuales se invocan en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y, según corresponda, en atención al criterio orientador de la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

³ Mediante Resolución 23/2024.

jurisdiccional, la cual también fue confirmada mediante sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-2466/2024.

Finalmente, la sentencia de esta Sala Regional fue objeto de recurso de reconsideración ante la Sala Superior, quien en el REC-17 la revocó, aunque dejó firme la aprobación del registro del PRD CDMX.

1.4. Reposición de procedimiento. El quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Local emitió la Resolución 10/2025, la cual, entre otras cuestiones, ordenó reponer el plazo otorgado en la Resolución 23/2024.

1.5. Controversia de la reposición. Dicha resolución fue controvertida ante el Tribunal Local, quien al resolver los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, la revocó para efectos de que el IECM emitiera una nueva determinación en la que analizara la documentación que fue entregada para dar cumplimiento a la diversa Resolución 23/2024, dejando sin validez cualquier acción realizada en cumplimiento a la Resolución 10/2025⁴.

1.6. Acto impugnado en la instancia local. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis⁵, el Consejo General del Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, emitió la Resolución 1/2026.

⁴ Cabe precisar que dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional, quien al resolver el día de la fecha el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025 determinó confirmarla, aunque por distintas razones.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa de otro.



En dicha determinación consideró, esencialmente, que la documentación presentada por quien se ostentó como titular de la DEE del otrora PRD en la Ciudad de México no era idónea para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 23/2024, por lo que ordenó nuevamente al PRD CDMX realizar diversas acciones.

1.7. Demanda local. El veintinueve de enero, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas presentaron demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior⁶. Dicho escrito dio origen al juicio TECDMX-JLDC-4/2026.

1.8. Sentencia impugnada. El trece de febrero, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TECDMX-JLDC-4/2026 en el sentido de revocar la Resolución 1/2026 y, en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, determinar la procedencia del registro del PRD CDMX⁷.

2. Juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el diecinueve de ese mismo mes, quienes integran la parte actora⁸ presentaron demanda ante el Tribunal Local, quien posteriormente la remitió a la Sala Superior, en donde se formó el expediente del juicio SUP-JDC-108/2026.

⁶ Escrito de demanda visible en las hojas 1 a 60 del cuaderno accesorio único de este juicio de la ciudadanía.

⁷ Resolución consultable en las hojas 369 a 427 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁸ Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández.

2.2. Acuerdo de Sala. El tres de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

2.3. Turno, recepción y admisión. Con la notificación -y anexos- de dicho acuerdo plenario, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JDC-29/2026 y turnarlo a la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su oportunidad, recibió el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

2.4. Excitativa de justicia. El trece de abril, **ELIMINADO**, en su carácter de tercera interesada, presentó una excitativa de justicia ante este órgano jurisdiccional, a fin de que se emitiera sentencia en el presente juicio.

Con dicho escrito, la magistrada instructora ordenó la apertura de un cuaderno incidental.

2.5. Cierre de instrucción. Una vez que no quedaron mayores diligencias que realizar, la magistrada instructora decretó el cierre de instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas que se ostentan como integrantes de la DEE para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, que determinó -entre otras cuestiones- revocar la Resolución



1/2026 y otorgar, en plenitud de jurisdicción, el registro al PRD CDMX; supuesto normativo y entidad federativa que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 incisos e) y f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-108/2026**, por el que Sala Superior señaló que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas

2.1. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras

Dicha persona presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las doce horas del diecinueve de febrero a la misma hora del veinticuatro posterior⁹, en tanto que, el escrito se presentó el veintitrés de ese mes¹⁰, resultando evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con quienes integran la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia impugnada (en la cual fue parte actora) y, como consecuencia, continúe el registro del PRD CDMX conforme a los parámetros indicados por el Tribunal Local.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, **se reconoce a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como parte tercera interesada en este juicio.**

2.2. Militantes y dirigentes del PRD CDMX

También, diversas personas¹¹ presentaron un escrito a fin de comparecer como partes terceras interesadas en este juicio de la ciudadanía. Debe reconocérseles dicho carácter al cumplir los requisitos previstos para tal efecto en la Ley de Medios, como se advierte enseguida:

⁹ Sin tomar en consideración sábado veintiuno y domingo veintidós al ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local.

¹¹ **ELIMINADO.**



a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en que consta el nombre y firma de cada persona compareciente y precisaron la razón de su interés.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, puesto que fue presentado el veintitrés de febrero¹², siendo que, como se refirió en el apartado anterior, el plazo de comparecencia culminó el veinticuatro posterior a las doce horas.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que son personas que, por propio derecho, hacen valer una pretensión incompatible con la parte actora, al solicitar que se confirme la sentencia impugnada en la cual fungieron como promoventes.

Visto lo anterior, **se les reconoce el carácter de partes terceras interesadas** en el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Causales de improcedencia

En sus respectivos escritos, las partes terceras interesadas sostienen que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse por las siguientes razones:

- 1. Falta de legitimación y personería de quienes integran la parte actora e incongruencia interna en el ejercicio de la acción.**
- 2. Ausencia de interés jurídico.**

A continuación, se analizarán dichas causales de improcedencia invocadas por las partes terceras interesadas.

¹² Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local.

3.1. Legitimación, personería e incongruencia en el ejercicio de la acción

Para las partes terceras interesadas, quienes integran la parte actora presentaron su demanda ostentándose como integrantes de la DEE, sin presentar algún documento que acredite dicha calidad, por lo que -en su percepción- debe desecharse la demanda.

De igual forma, argumentan que si bien quienes integran la parte actora podrían sostener que presentan la demanda como militantes, lo cierto es que no tienen personería para reclamar consecuencias institucionales en los órganos internos del partido político.

Para este órgano jurisdiccional **no se actualiza la causa de improcedencia** planteada.

En su demanda, quienes conforman la parte actora plantean sustancialmente que la sentencia impugnada transgredió sus derechos político-electorales para ejercer sus cargos como integrantes de la DEE, al implicar -en su decir- que materialmente no pudieran ejercer sus funciones.

Como se advierte, la problemática a resolver -entre otras cuestiones- consiste en determinar si la resolución impugnada transgredió los derechos de la parte actora como integrantes del mencionado órgano partidista, por lo que, analizar como causa de improcedencia si dichas personas contaban -o no- con dicho carácter implicaría un vicio lógico de petición de principio, ya que las razones de la improcedencia están vinculadas con el estudio de fondo de la controversia.



De ahí que no se actualice esta causal de improcedencia invocada por las partes terceras interesadas.

3.2. Interés jurídico

Por otro lado, las partes terceras interesadas razonan que quienes integran la parte actora no demuestran una afectación personal y directa con motivo de la resolución impugnada, por lo que -en su percepción- debe desecharse la demanda.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, **tampoco se actualiza esta causal de improcedencia**, por las razones que se exponen a continuación.

Este Tribunal Electoral ha definido¹³ que el interés jurídico se surte cuando en la demanda se aduzca alguna afectación a cierto derecho y sea patente que la intervención del órgano jurisdiccional pueda lograr, de ser el caso, reparar la transgresión alegada; correspondiendo estudiar si le asiste la razón a la parte actora al fondo del asunto.

En ese tenor, si quienes conforman la parte actora comparecieron en la instancia local como partes terceras interesadas y la sentencia impugnada tuvo como consecuencia -entre otras- dejar sin efectos sus facultades como integrantes de la DEE del otrora PRD en la Ciudad de México, **resulta evidente que tienen interés jurídico para combatir dicha determinación**, con independencia de lo acertado -o no- de sus planteamientos.

¹³ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 39.

Por lo anterior, es que tampoco se actualiza esta causa de improcedencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. Quienes integran la parte actora presentaron su demanda por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de cada una de ellas. Asimismo, identificaron el acto impugnado, la autoridad responsable, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a quienes integran la parte actora el trece de febrero¹⁴, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente¹⁵, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Quienes conforman la parte actora tienen legitimación e interés jurídico para promover este juicio, como se explicó en la razón y fundamento anterior, ya que son personas que por propio derecho combaten la sentencia impugnada -en la que comparecieron como parte tercera interesada- al estimar que transgrede sus derechos.

¹⁴ Razón de notificación visible en la hoja 438 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁵ Sin tomar en cuenta sábado catorce y domingo quince al ser inhábiles en atención al artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.



d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

QUINTA. Contexto de la controversia

5.1. REC-17

Al resolver el REC-17, la Sala Superior estimó que debía revocarse la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y consideró que debía permanecer firme el registro del PRD CDMX, **al tratarse de una entidad de interés público** que comprobó cumplir con los requisitos para ello; asimismo refirió comunicar al Instituto Local que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad para actuar en nombre de la DEE, y también dejar a salvo los derechos de quienes integran la parte actora para que procedieran conforme a derecho respecto a la orden del IECM, relativa a que se llevara a cabo la integración de los órganos internos del PRD CDMX.

5.2. Resolución 10/2025

Posteriormente, el Consejo General del IECM emitió la Resolución 10/2025.

En esta determinación explicó que durante la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras presentó diversa documentación con la finalidad de dar cumplimiento a lo que se le había requerido en la 23/2024.

Así, el Consejo General del Instituto Local razonó que, si bien la aprobación del registro del PRD CDMX estaba firme, lo cierto

era que, si los actos a realizar en su cumplimiento estaban a cargo de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, **era necesario emitir un pronunciamiento con base en lo resuelto por la Sala Superior.**

Por tanto, definió que la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024 era **inatendible**, puesto que no contaba con legitimación para actuar en nombre de la DEE.

Así, estimó necesario reponer el procedimiento para efectos de que las personas electas por el otrora PRD en el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD” (quienes integran la parte actora del presente juicio) llevaran a cabo las acciones ordenadas en la Resolución 23/2024.

5.3. Juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados

Inconformes con lo anterior, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas presentaron diversas demandas de conocimiento del Tribunal Local.

Dichos medios de impugnación se acumularon y fueron analizados en la sentencia TECDMX-JLDC-048/2025, en la cual se determinó revocar la Resolución 10/2025 y ordenar al IECM la emisión de una nueva conforme a los siguientes razonamientos.

Consideró que el IECM interpretó de manera incorrecta el REC-17, esto ya que determinó que la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras era



inatendible para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024, al no contar con personería ni legitimación para actuar en representación de la DEE.

Para reforzar lo anterior, explicó que el Instituto Local partió de dos premisas erróneas:

1. Sostener que los oficios fueron presentados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras ostentándose como titular de la presidencia de la DEE, ya que, en realidad, algunos fueron suscritos como presidenta del PRD CDMX.
2. Omitir analizar si los oficios presentados en atención a la Resolución 23/2024 cumplían los requisitos de fondo, pues únicamente se limitó a estudiarlos formalmente.

En ese sentido, añadió que en el REC-17 no se expusieron consideraciones respecto a la validez de los actos realizados de manera posterior a la solicitud de registro del PRD CDMX.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local revocó la Resolución 10/2025 -dejando sin efectos todo lo actuado en atención a esta- y ordenó al Consejo General del IECM emitir una nueva determinación en la que, tomando el contexto jurídico delineado por la Sala Superior, analizara la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024.

Cabe precisar que dicha sentencia fue controvertida ante este órgano jurisdiccional por quienes también son parte actora en este juicio de la ciudadanía, por lo que se formó el juicio SCM-JDC-342/2025.

Al resolverlo este órgano jurisdiccional determinó confirmar lo resuelto por el Tribunal local en los diversos TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, aunque por distintas razones.

Al respecto, esta Sala Regional estimó que, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, fue correcto revocar la resolución 10/2025 del IECM, debido a que el mencionado instituto indebidamente no valoró las acciones presentadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, pues no tomó en cuenta que estas fueron realizadas bajo confianza legítima durante la cadena impugnativa.

5.4. Acto impugnado en la instancia local

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados (confirmada por este órgano jurisdiccional), el Consejo General del Instituto Local emitió la Resolución 1/2026 en la que expuso, sustancialmente, lo siguiente:

- La convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco de la DEE es inválida (así como los acuerdos alcanzados en esta), ya que fue emitida por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien, de conformidad con lo establecido por Sala Superior, no contaba con legitimación para actuar en esa calidad.
- Estimó que la convocatoria para la primera sesión de la Comisión Organizadora y Electoral del PRD CDMX era inválida al estar viciada de origen, ya que derivaba de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco de la DEE, la cual desestimó previamente.
- Razonó que la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco de la DEE debía



desestimarse, al igual que los acuerdos emanados de esta, al haber sido realizada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

- Respecto a la Primera Sesión Ordinaria del I Consejo Estatal del PRD CDMX la desestimó, así como sus acuerdos, al considerarlos viciados de origen.
- Por lo que hace a la Primera Sesión Extraordinaria del I Consejo Estatal del PRD CDMX también la consideró viciada de origen, al provenir de órganos y actos sin validez jurídica.
- Lo anterior también se replicó con la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD CDMX, las cuales también fueron calificadas como viciadas de origen.
- Asimismo, argumentó que estaba viciada de origen la Primera Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal del PRD CDMX.

Conforme a lo anterior, el IECM determinó requerir a quienes integran la parte actora, al considerarlas las personas legitimadas para dar cumplimiento a la Resolución 23/2024.

5.5. Sentencia impugnada

El Tribunal Local consideró que los agravios eran fundados, dado que el Instituto Local creó un incorrecto contexto normativo derivado de las sentencias emitidas por la Sala Superior y de lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local, en torno a la personalidad y legitimación de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón para realizar actos en representación del PRD.

Al respecto, precisó que el Instituto Local sostuvo que las

personas referidas no contaban con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD desde septiembre de dos mil veinticuatro, dada la ocupación del cargo de elección popular de la ciudadana y la solicitud de sustitución de cargos aprobada por el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD; lo cual, en concepto del Tribunal Local excedió de las premisas dispuestas en la sentencia del REC-17.

En tal contexto, para el Tribunal Local los actos realizados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, resultaban atendibles a fin de no ocasionar un perjuicio mayor a la militancia y a la conformación del partido político, así como para generar certeza sobre el estado del proceso de constitución del partido.

Tal determinación, en su concepto, sigue la lógica establecida por la Sala Superior, en cuanto a no retrotraer los efectos de su determinación en perjuicio de los intereses del propio partido, esto es, en su opinión, reconoció que aun cuando Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no tenían facultades para presentar la solicitud de registro del partido político, esa situación no podía implicar que las circunstancias se retrotrajeran al estado en que se encontraban previo a la presentación de esa petición.

Así, para el Tribunal Local, la Sala Superior optó por una solución que privilegia la conservación de los actos jurídicos y evita efectos destructivos del derecho de asociación política, lo que implica reconocer que, hasta antes del pronunciamiento jurisdiccional que definió la falta de representación, los actos desplegados debían analizarse bajo la presunción de validez y



buena fe.

Con base en lo antes reseñado, realizó el estudio en plenitud de jurisdicción, considerando la situación extraordinaria en la que se encuentra el procedimiento de constitución del partido. Tal revisión incluyó las sesiones y acuerdos tomados por órganos internos, así como las modificaciones a los documentos básicos realizados para cumplir con los requerimientos realizados en su momento por el Instituto Local.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

Inaplicación de los artículos 9, 35 fracción III y 41 párrafo segundo de la Constitución

La parte actora afirma que la sentencia impugnada se encuentra relacionada con un derecho de corte constitucional, en la medida en que limita o restringe el derecho de asociación vinculado a la formación de un partido político local, toda vez que hace nugatorio el derecho de la militancia de asociarse y participar en un partido político de reciente creación.

En tal contexto, en su concepto, el Tribunal Local inaplica diversos preceptos constitucionales, porque avala el cumplimiento de requisitos necesarios que respaldan el derecho de asociación, al considerar que:

- La Sala Superior al resolver el REC-17 optó por una solución que privilegia la conservación de los actos jurídicos y evita efectos destructivos del derecho de asociación política, lo que implica reconocer que, hasta antes del pronunciamiento jurisdiccional que definió la falta de representación, los actos desplegados debían analizarse bajo la presunción de validez y buena fe.

- Resulta jurídicamente válido sostener que la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón en cumplimiento de la resolución 23/2024 es susceptible de análisis y valoración.
- Al momento de presentación de la documentación, no existía la determinación firme de una autoridad jurisdiccional que desconociera la calidad de representante partidista de quien lo hizo, ni que anulara los efectos de los actos realizados en ese carácter.
- La falta de personalidad y legitimación tuvo lugar como un efecto de la sentencia dictada por la Sala Superior y hasta el aviso correspondiente que se hiciera al Instituto Local, lo cual ocurrió con posterioridad al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y no durante la presentación y trámite otorgado a la solicitud de registro del nuevo partido político.

Al respecto, sostiene que no debe perderse de vista que los partidos políticos locales son piezas fundamentales del engranaje constitucional democrático, pues fortalecen el federalismo, el pluralismo político y la representación territorial, por lo que, -a su decir- el reconocimiento y permanencia del derecho de asociación en el sistema jurídico deben estar condicionados al estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Inaplicación de preceptos constitucionales y legales

La parte actora sostiene que, a partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial, los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, lo cual implica el



derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

Por tanto, afirma que la sentencia impugnada de manera ilegal reconoce a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón un cargo partidista y considera que sus facultades como integrantes de la DEE del otrora PRD se han agotado, vulnerando su derecho constitucional a integrar dicho órgano partidista, así como su derecho de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Continúa su argumento señalando que, al realizar el estudio en plenitud de jurisdicción el Tribunal Local, analizó la documentación presentada y determinó la procedencia del registro como partido político local, cuando tal determinación corresponde al Instituto Local, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Por tanto, en su opinión, el Tribunal Local desconoce el procedimiento previsto para el registro de partidos políticos locales, además de cesar facultades de la parte actora, las cuales -afirma- habían quedado firmes con motivo de lo resuelto por la Sala Superior en el REC-17.

Indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada

En concepto de la parte actora el Tribunal Local realiza una indebida interpretación del REC-17 y vulneró su derecho a ejercer el cargo partidista para el cual fueron designados. Lo anterior, ya que afirman que la Sala Superior en la sentencia de

referencia estableció quienes eran las personas integrantes de la DEE del PRD en la Ciudad de México.

Por tanto, en concepto de la parte actora, la Sala Superior dejó claro que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón carecían de representación derivada de un cargo estatutario al momento de realizar actos en nombre de la DEE; conclusión que sostienen se sustentó en que con motivo de la ocupación de un cargo de elección popular por parte de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, (que ocurrió el uno de septiembre de dos mil veinticuatro) se actualizó la hipótesis de separación definitiva del cargo partidista, lo que generó la consecuente vacante y la necesidad de designar a nuevas personas integrantes de dicho órgano de dirección.

Por tanto, en concepto de la parte actora, la Sala Superior determinó que desde la fecha en que ocupó el cargo de elección popular, no podía realizar actos a nombre del otrora PRD, por lo que, el que el Tribunal Local convalidara sus actos hasta febrero de dos mil veinticinco -fecha de la resolución del REC-17- creó un “periodo de validez” artificial para actuaciones ilegítimas.

En otro orden de ideas, sostiene que en la resolución del REC-17, la Sala Superior también reconoció expresamente la existencia y validez del acto mediante el cual se designó a las personas que legalmente pasaron a integrar la DEE del PRD en la Ciudad de México, en el párrafo 44; cuestión que, a su decir, fue un elemento central para sustentar la decisión de que quienes presentaron la solicitud de registro carecían de facultades y ordenar al INE la actualización del libro de registros con esas designaciones.



Asimismo, afirma que en ninguna parte de la sentencia de la Sala Superior se habla de presunción de validez de los actos desplegados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, como incorrectamente lo sostiene la sentencia impugnada.

Vulneración al principio de cosa juzgada en su vertiente de definitividad

En las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-1015/2024 y acumulado, así como SUP-JDC-1019/2024 y acumulado, se restituyó a Karla López Celis y demás personas en sus cargos partidistas, aunado a que quedó firme la Convocatoria del Cuarto Pleno Extraordinario del X Concejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, así como los acuerdos tomados en el referido Pleno Extraordinario, celebrado el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a tal determinación, la parte actora afirma que resulta claro que fue indebida la actuación llevada durante enero de dos mil veinticinco, relacionada con la convocatoria a la primera sesión ordinaria emitida por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, puesto que no contaba con atribuciones para ese momento.

Por lo que, el hecho de que en la sentencia impugnada se otorgara eficiencia a tales actuaciones vulnera el principio de cosa juzgada, desconociendo lo resuelto por la Sala Superior; determinación que ya había adquirido definitividad.

La sentencia impugnada genera que sea materialmente imposible que las personas que ostentan cargos en la

DEE del PRD en la Ciudad de México cumplan con sus funciones

La parte actora afirma que la sentencia de la Sala Superior emitida en el REC-17 tuvo efectos declarativos y no constitutivos, por lo que la falta de legitimación no se actualiza con su aprobación -el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco-, sino con efectos desde que se produjo la causa que la originó, por lo que lo afirmado por el Instituto Local respecto de que la falta de personalidad operó desde septiembre de dos mil veinticuatro, debió ser confirmado por el Tribunal Local.

En tal contexto, la parte actora afirma que es insostenible la conclusión a la que se arribó en la sentencia impugnada, puesto que implicaría que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras habría mantenido su carácter de representante de la DEE durante más de cinco meses, en contravención a lo reconocido por Sala Superior y a la normativa interna del partido.

Por lo que, tal conclusión, implicó que fuera materialmente insostenible que las personas que legítimamente fueron designadas como integrantes de la DEE del PRD en la Ciudad de México, pudieran ejercer las funciones propias de sus cargos durante el periodo en que se desarrollaron actos fundamentales para la constitución del partido político local.

La Sala Superior circunscribió la no retroactividad exclusivamente a la aprobación de la solicitud de registro del PRD como partido local, para no generar un daño mayor



La parte actora sostiene que la sentencia impugnada confunde el objeto de la retroactividad determinada por la Sala Superior en el REC-17, ya que -a su decir- esta se limitó a la aprobación del registro, mientras que el Tribunal Local la extendió a todo el procedimiento de constitución de los órganos directivos y de actualización de la normativa interna del PRD en la Ciudad de México.

Asimismo, afirma que desconoce la finalidad protectora de la medida implementada por la Sala Superior, ya que la retroactividad tuvo por objeto proteger a los recurrentes de un daño mayor: la extinción del partido. Sin que tal medida tuviera como propósito convalidar todos los actos de constitución interna, lo cual deriva en que las personas que legítimamente debían conducir estos procesos fueron excluidas de las decisiones fundamentales que definieron la estructura, normativa y representación del partido.

En suma, refiere que la sentencia impugnada no solo se aparta del espíritu y texto de la sentencia de la Sala Superior, sino que genera una situación de inseguridad jurídica en la parte actora como personas legítimamente designadas para dirigir al partido.

Falta de congruencia

Sostiene que resulta incongruente que el Tribunal Local haya validado la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco de la DEE del PRD en la Ciudad de México de siete de enero de dos mil veinticinco, la cual fue emitida el tres de ese mes por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien seguía ostentándose como presidenta de la DEE, sin embargo, tal acto se encuentra viciado de origen.

Así, para la parte actora el Tribunal Local dejó de observar la litis en toda la cadena impugnativa, que ha sido la legitimidad de las personas que actúan a nombre y en representación del partido.

Falta de exhaustividad

El Tribunal Local omite ponderar íntegramente los elementos objetivos del registro administrativo y los efectos de la cadena impugnativa y en su lugar sostiene conclusiones incompatibles con los hechos y razones determinadas por la Sala Superior al resolver el REC-17.

En este sentido, alega que si conforme a lo resuelto por la Sala Superior Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras dejó de presidir la DEE desde el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, es inadmisibles que en la resolución impugnada se haya arribado a una conclusión diversa respecto al momento en que perdió dicha legitimación.

Violación al derecho de tutela judicial efectiva por el incumplimiento de una sentencia firme de la Sala Superior

Se afirma que la sentencia impugnada le genera agravio a la parte actora al inobservar los efectos de lo resuelto en el REC-17, modificando indebidamente sus efectos y alcances, con lo cual -a su decir- se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Alega que resulta evidente que la sentencia impugnada desconoce el verdadero alcance de lo resuelto por la Sala Superior, desconociendo así que las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional federal son definitivas, inatacables y



obligatorias, no solo en sus puntos resolutivos, sino también en las consideraciones que constituyen la razón decisoria de sus fallos.

Indebida revocación de la Resolución 1/2026

El Tribunal Local ignora que el Instituto Local actuó dentro del margen de cumplimiento y regularización administrativa impuesto por la cadena impugnativa, adoptando un criterio de certeza respecto de lo resuelto en el REC-17, de ahí que la parte actora considere que de manera incorrecta en la sentencia impugnada se realizó un estudio en plenitud de jurisdicción a partir de un periodo que no corresponde con lo resuelto por la Sala Superior.

En tal sentido, realiza una serie de planteamientos en contra del análisis realizado en plenitud de jurisdicción, como lo es la validación de convocatorias, que -a su decir- no se ajustaron a la normativa partidista.

6.2. Planteamiento del caso

6.2.1. Causa de pedir. Quienes integran la parte actora consideran que la sentencia impugnada vulneró diversos artículos constitucionales que tutelan el derecho de asociación, aunado a que dicha resolución transgredió los principios de exhaustividad y de cosa juzgada respecto de lo resuelto por la Sala Superior en el REC-17.

6.2.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, se dejen sin efectos los actos realizados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y se les reconozca como integrantes de la DEE.

6.2.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal Local respecto de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso REC-17.

6.3. Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la parte actora se estudiarán de la siguiente forma:

1. En primer término, se analizarán de forma conjunta -al estar relacionados entre sí- los agravios por los que combate, sustancialmente, los razonamientos de la sentencia impugnada que llevaron a revocar la resolución 1/2026, puesto que, de asistirle la razón, sería suficiente para que alcance su pretensión.
2. De no ser fundados dichos planteamientos, se procederá con el estudio de los agravios dirigidos a controvertir el estudio en plenitud de jurisdicción que llevó a cabo el Tribunal Local para otorgar el registro al PRD CDMX.

Lo anterior no causa afectación en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

6.4. Estudio de los agravios

Antes de proceder al análisis de los argumentos realizados por la parte actora, es importante precisar que la presente controversia se encuentra estrechamente vinculada con la resuelta en el diverso juicio SCM-JDC-342/2025.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



En efecto, como se detalló en apartados anteriores, a raíz de la emisión del REC-17 el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución 10/2025, en la que decidió reponer el plazo otorgado en la diversa 23/2024 para que fueran quienes integran la parte actora las personas que realizaran las acciones relativas a la constitución del PRD CDMX.

Así, esa resolución 10/2025 fue controvertida ante el Tribunal Local, quien decidió revocarla al considerar esencialmente que el IECM había pasado por alto que diversos oficios fueron suscritos por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras en su calidad de titular de la presidencia del PRD CDMX y no de la DEE del Otrora PRD.

Ahora bien, quienes también son parte actora en el presente juicio controvirtieron esa resolución del Tribunal Local, lo cual dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025, en el que esta Sala Regional determinó confirmar, aunque por distintas razones, lo resuelto por el Tribunal Local en el sentido de que debía revocarse la resolución 10/2025.

En ese tenor, al resolver el juicio SCM-JDC-342/2025 este órgano jurisdiccional consideró que no era válido que el Instituto Local hubiera desestimado oficiosamente las acciones que había realizado Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras para dar cumplimiento a la resolución 23/2024, puesto que debió considerar que esos actos fueron practicados bajo confianza legítima de la militancia de que esa persona era la facultada para ejecutarlas.

De igual forma, se consideró que esa interpretación era acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el REC-17, ya que consistía

en priorizar el cumplimiento de los requisitos para el registro del PRD CDMX -al ser una entidad de interés público- y no causar un perjuicio a sus militantes.

En ese sentido, los parámetros establecidos en la sentencia del juicio SCM-JDC-342/2025, así como en el REC-17 deberán ser seguidos por este órgano jurisdiccional al resolver la controversia en estudio.

Visto lo anterior, para esta Sala Regional **no le asiste la razón** a la parte actora en sus motivos de disenso, pues **con independencia de las razones en que el Tribunal local sustentó la resolución impugnada, lo cierto es que sí debía revocarse la resolución 1/2026 del IECM**, ya que esta indebidamente desvirtuó de forma oficiosa las acciones realizadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, cuestión que es contraria al margen de protección establecido por la Sala Superior en el REC-17 y por este órgano jurisdiccional en el diverso SCM-JDC-342/2025.

Marco normativo

El artículo 35 de la Constitución reconoce como un derecho político-electoral de la ciudadanía el **asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país**.

Asimismo, en el artículo 41 constitucional se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, haciendo materialmente posible su acceso al ejercicio del poder público; en ese sentido, el mencionado artículo también contempla el derecho político-electoral de la



ciudadanía a **afiliarse a los mencionados institutos políticos.**

Respecto a este derecho, la Sala Superior ha señalado que tiene un contenido mayor al de asociación política, puesto que implica el garantizar a las personas militantes el goce de todas las prerrogativas inherentes a su afiliación a cierto partido político¹⁷.

En ese sentido, la resolución de las controversias vinculadas con los partidos políticos debe implicar una debida diligencia y procuración de los derechos político-electorales de sus integrantes, pues como se expuso, estas entidades de interés público se **constituyen por un grupo de personas que, a través de esa institución, pretenden acceder al poder público en beneficio de la vida democrática de la nación.**

De igual forma, el referido artículo 41 constitucional dispone que cuando un partido político nacional obtenga menos del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, **le será cancelado el registro.**

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos regula legalmente las causas de pérdida de registro de estas instituciones, entre las que se encuentran -la ya mencionada- no obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias; supuesto que, como se ha hecho patente en la presente sentencia y a lo

¹⁷ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 19 y 20.

largo de la cadena impugnativa, fue en el que se encontró el otrora PRD.

No obstante, a fin de reconocer la representación democrática que los partidos políticos que pierdan su registro nacional por la causa mencionada pudieran tener en ciertas entidades federativas, la referida ley en su artículo 95 numeral 5 establece la posibilidad de que **opten por un registro como partido político local en las entidades en que hubieren obtenido mínimamente un tres por ciento de la votación válida emitida y que hubieren postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de municipios y distritos.**

Dicho derecho ha sido reglamentado por el Consejo General del INE en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

En lo tocante a esto, la Sala Superior ha señalado que, ante la pérdida del registro de un partido político nacional, serán sus órganos directivos estatales -anotados en el libro que para tal efecto lleva el INE- quienes estarán facultados para solicitar ante su respectivo instituto electoral local su registro como partido político¹⁸.

Caso concreto Inaplicación constitucional

¹⁸ Criterio contenido en su tesis XXXII/2016, de rubro **PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, dos mil dieciséis, páginas 105 y 106.



Como se mencionó, la parte actora sostiene que la resolución impugnada inaplicó diversos artículos constitucionales relacionados con sus derechos político-electorales en relación con el proceso de constitución del PRD CDMX.

En primer término, debe precisarse que en la resolución impugnada **no se inaplicó precepto constitucional alguno**, sino que el Tribunal local se limitó a verificar si la resolución 1/2026 del Consejo General del Instituto Local fue emitida conforme a Derecho.

Al respecto, el Tribunal Local estimó que lo sustancialmente inadecuado de lo resuelto por el IECM estribaba en que consideró que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón dejaron de tener facultades para actuar en representación de la DEE desde el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, cuando **-a decir del Tribunal Local-** en realidad ocurrió hasta que se emitió el REC-17.

En ese sentido, se advierte que en realidad lo que se controvierte es si dicha decisión vulneró indebidamente los derechos político-electorales de la parte actora al considerar que debía darse **validez a ciertas actuaciones** de diversas personas y no propiamente un **problema real de constitucionalidad**.

Precisamente, en ese tenor, la parte actora argumenta que la decisión del Tribunal Local vulnera sus derechos político-electorales en tanto que, en su pensar, provoca que se revisen las acciones realizadas por una persona sin facultades legales

para actuar en representación de la DEE en el marco de la constitución del PRD CDMX.

Ahora bien, debe precisarse que este órgano jurisdiccional comparte, **aunque por razones diferentes**, la conclusión a la que arribó el Tribunal Local, puesto que **-como se desarrolló ampliamente en el juicio SCM-JDC-342/2025-** en la presente controversia existen particularidades que hacen que las acciones ejecutadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras en el marco del registro del PRD CDMX deban ser analizadas debido a que fueron realizadas bajo una expectativa legítima, por lo que **no fue correcto que el IECM las desestimara oficiosamente.**

Si bien en el juicio SCM-JDC-342/2025 esta Sala Regional sostuvo que la falta de personería impedía reconocer efectos a los actos realizados en representación partidista, en el presente caso la controversia incorpora un elemento adicional relacionado a la valoración de actuaciones realizadas dentro de un procedimiento en curso, bajo condiciones que generaron una expectativa razonable frente a la autoridad administrativa electoral.

Por ello, la solución adoptada en aquel asunto no resulta trasladable de manera automática, sin que ello implique desconocer lo resuelto por la Sala Superior en el REC-17, sino únicamente atiende a las particularidades del caso para efectos de valorar dichas actuaciones.

Señalado lo anterior, cabe precisar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que **la confianza legítima** consiste en la tutela de expectativas



razonablemente creadas en favor de las personas gobernadas por parte de la propia autoridad, de manera que las personas hayan ajustado su conducta precisamente en atención a lo indicado por la autoridad¹⁹.

Así, también ha sostenido que la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que implica que, en casos de que las propias autoridades hayan creado en una persona confianza respecto a sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible²⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para que se materialice la protección del principio de **seguridad jurídica** en su vertiente de **confianza legítima**, deben tener lugar los siguientes elementos:

- i) La realización de una conducta o la adopción de un criterio por parte de una autoridad;
- ii) Un cierto grado de reiteración o persistencia de la conducta de la autoridad, y
- iii) Que dicha actuación genere una expectativa a un particular (por ejemplo, en cuanto al goce de un derecho o prerrogativa o a la posibilidad de conducirse de cierta manera), a partir de la cual guíe su comportamiento.

¹⁹ Véase su tesis de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación.

²⁰ Conforme a la tesis de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo II, página 1385

Por lo que hace a la materia electoral, ha explicado que en los procesos electorales se actualiza cuando una autoridad electoral emite un criterio en una etapa –a partir del cual se genera una expectativa que lleva a las personas a conducirse conforme al mismo– **y no se controvierte su validez en el momento oportuno**²¹.

Así, también se ha desarrollado que la confianza legítima tutela las **expectativas legítimas**; en ese sentido, la Sala Superior ha argumentado que estas expectativas legítimas surgen cuando con base en lo determinado por las autoridades electorales, las personas realizan sus conductas, aun en casos relacionados con la exigencia de separación de cargos públicos para contender a uno diverso²².

Ahora bien, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2025 este órgano jurisdiccional explicó** que en la presente controversia se le había generado una **expectativa legítima** a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras con relación al proceso de constitución del PRD CDMX.

En efecto, en la referida sentencia (que, como se explicó, debe ser un parámetro para resolver este juicio) se desarrolló que no fue correcto que en la resolución 10/2025 el IECM restara valor total a las acciones realizadas por esa persona, ya que debió atender que estas fueron ejecutadas bajo una **confianza legítima** de que era la persona indicada por el propio Instituto Local para llevarlas a cabo.

²¹ Criterio sustentado al resolver el juicio SUP-JDC-1871/2025.

²² Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-480/2024.



En ese sentido, se estableció que era necesario que el IECM analizara las constancias presentadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras atendiendo a que representan actos que fueron ejecutados bajo la **expectativa legítima** de que contaba con facultades de representación de la DEE.

Visto lo anterior, este órgano jurisdiccional **comparte con el Tribunal Local que debió revocarse la resolución 1/2026** del Instituto Local, puesto que, si bien analizó de fondo las acciones que realizó, lo cierto es que también las desvirtuó señalando que no era la persona legalmente facultada para realizarlas, **pasando por alto la confianza legítima con la que fueron realizadas y, por tanto, vulnerando el principio de seguridad jurídica.**

En ese sentido, devienen **infundados** los agravios de la parte actora relativos a que la **resolución impugnada inaplicó diversos artículos constitucionales** y vulneró sus derechos político-electorales.

Esto, puesto que, como se explicó, lo cierto es que la resolución 1/2026 representó una transgresión al principio de seguridad jurídica en su vertiente de **confianza legítima** en el ejercicio de derechos político-electorales, puesto que desvirtuó oficiosamente la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras sin atender a las circunstancias particulares que se han expuesto en esta sentencia.

Cosa juzgada en su vertiente de definitividad

Por otro lado, se considera que **tampoco le asiste la razón** a quienes conforman la parte actora cuando alegan que la resolución impugnada transgredió el principio de cosa juzgada.

La Sala Superior ha señalado que la **cosa juzgada** es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que ordinariamente es inmutable²³.

Así, como se ha delineado en el contexto de la presente resolución, es patente que la Sala Superior reconoció que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no eran las personas facultadas para solicitar el registro de dicho instituto como partido político local al ya no integrar la DEE, pero que, en un ejercicio de maximización del derecho político de asociación debía mantenerse firme la resolución que otorgó el registro al PRD CDMX.

Visto lo anterior, quienes conforman la parte actora sostienen su argumento **en una premisa incorrecta**, ya que, en su consideración, la transgresión al principio de cosa juzgada se materializa al “emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo ya juzgado”; contrario a ello, este órgano jurisdiccional estima que la decisión de revocar la resolución 1/2026 no implica tal vulneración, puesto que **se limita a resolver, en atención al REC-17, si fue correcto que en esa resolución se considerara que los actos realizados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras tenían vicios de forma.**

Cuestión que, como se explicó en el juicio **SCM-JDC-342/2025**, **no fue materia de controversia en ese recurso**, aunado a

²³ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2554/2025.



que, materialmente, lo controvertido era una nueva resolución del IECM, la diversa **1/2026**.

En este sentido, la sentencia impugnada al revocar la resolución del IECM no violó el principio de cosa juzgada, ya que conoció sobre un nuevo acto controvertido en el que el precedente del REC-17 constituía un mero parámetro normativo a tomar en cuenta para su resolución.

Adicionalmente, las razones distintas expuestas en esta sentencia para confirmar la resolución impugnada²⁴ tampoco representan una vulneración al principio de cosa juzgada, puesto que no implican volver a conocer de la controversia resuelta en el REC-17 (la representación de la DEE), sino que se limitan a precisar que **fue indebido que en la resolución 1/2026 se desestimaran las acciones llevadas a cabo por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras sin tomar en cuenta la expectativa legítima con la que contaba.**

Ahora bien, no pasa desapercibido, las resoluciones dictadas por la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-JDC-1015/2024 y acumulado, así como SUP-JDC-1019/2024 y acumulado, sin embargo, debe tomarse en consideración que estos órganos dejaron de tener vigencia, ya que la pérdida del registro del PRD conlleva a la extinción de la personalidad jurídica de dichos órganos al interior del PRD CDMX. En el entendido que solo se le otorgo facultades a la Dirección Estatal Ejecutiva para que solicitara el registro, y una vez realizado lo anterior deja de existir esta DEE.

²⁴ Aunque precisamente por distintas razones.

De igual manera, la sentencia impugnada, no transgrede lo señalado por la Sala Superior en ninguna de sus resoluciones, ya que, en el asunto general 91, señaló que no se dictó ninguna acción o mandato al IECM.

En ese tenor, también son **infundados** los agravios relativos a que los alcances de la resolución impugnada son incongruentes con los establecidos en el REC-17.

Como se explicó al resolver el juicio SCM-JDC-342/2025, el REC-17 se limitó a analizar la legitimación de las personas que solicitaron el registro del PRD CDMX, **sin que las acciones que llevaron a cabo para dar cumplimiento a la resolución 23/2024 hubieran sido objeto de revisión.**

Así, se explicó ampliamente que a fin de tutelar a la militancia del PRD CDMX era necesario que el Instituto Local analizara la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, **atendiendo a que esas acciones derivaron de una confianza legítima**, sin que ello implicara desconocer o modificar lo resuelto en el REC-17, sino que, por el contrario, se seguían los parámetros de protección establecidos en ese precedente.

Entonces, en el presente juicio la decisión del Tribunal local de revocar la resolución 1/2026 fue esencialmente correcta atendiendo a que, de nueva cuenta, el IECM desestimó las constancias presentadas sin tomar en consideración las particularidades en que fueron realizadas -una expectativa legítima-.



De igual forma, **debe desestimarse** el agravio consistente en que en la resolución impugnada se faltó al principio de exhaustividad debido a que no se confrontó el hecho de que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras perdió personería para actuar en representación de la DEE desde el primero de septiembre de dos mil veinticuatro y no, como adujo el Tribunal Local, hasta que se emitió el REC-17.

Lo **infundado** de esos argumentos radica en que, como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, con independencia de lo argumentado en la resolución impugnada, lo cierto es que la resolución 1/2026 era indebida en tanto que desestimó las acciones presentadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras vulnerando el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.

En efecto, como se explicó en el SCM-JDC-342/2025, el REC-17 dilucidó la representación partidista de la DEE y fue claro en sostener que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón ya no contaban con facultades para haber solicitado el registro del PRD CDMX.

No obstante a lo anterior, atendiendo a que el asunto está vinculado con el registro de un partido político local -y por tanto involucra el ejercicio de derechos político-electorales de sus militantes- debía considerarse que en la resolución 23/2024 se instruyó que fueran las mencionadas personas quienes realizaran, en representación de la DEE, diversas acciones relacionadas con el registro del PRD CDMX en cierto tiempo.

Así, es relevante que durante el tiempo en que **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez**

Barrón realizaron las acciones indicadas, tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional confirmaron la resolución 23/2024, quedando entonces firme, lo cual ocasionó, como se ha desarrollado, **una confianza legítima**.

Por tanto, los argumentos de la parte actora son **infundados** en tanto que el Instituto Local sí estaba obligado a verificar que la resolución 1/2026 no vulnerara el principio de seguridad jurídica, cuestión que, como se ha expuesto, se actualizó al haber desestimado las acciones que se le presentaron a revisión sin tomar en cuenta las **circunstancias particulares** que las rodearon (**confianza legítima**).

En ese sentido, **tampoco le asiste la razón a la parte actora** en sus agravios consistentes en que se tergiversó la naturaleza declarativa que tuvo la resolución del REC-17 y que desde septiembre de dos mil veinticuatro eran las personas facultadas para participar en la constitución del PRD CDMX.

Esto, pues se insiste que en el juicio SCM-JDC-342/2025 se explicó que a lo largo de la cadena impugnativa de la resolución 23/2024 en el Tribunal Local y en esta Sala Regional se confirmó que era por conducto de **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón** que debían llevarse a cabo las acciones de constitución del PRD CDMX, lo que conllevó la generación de una **expectativa legítima en esas personas**.

Así, lo cierto es que con independencia de lo resuelto por el Tribunal local respecto a la naturaleza del REC-17, lo trascendental es que la resolución 1/2026 debía revocarse toda vez que no atendió las circunstancias particulares en que



fueron realizadas las acciones que desestimó, **especialmente por lo que hace a la expectativa legítima con la que fueron ejecutadas.**

Lo anterior, toda vez que como se desarrolló en el juicio **SCM-JDC-342/2025**, hasta en tanto no se emita una sentencia que determine el indebido actuar de ciertas personas, estas deben ser válidas y analizadas.

Inclusive, se insiste en que en la resolución 23/2024 se requirió expresamente a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y a Guillermo Domínguez Barrón la ejecución de diversos actos relacionados con la constitución del PRD CDMX y que, como este órgano jurisdiccional explicó en el juicio SCM-JDC-342/2025, esto **generó una confianza legítima** sobre esas personas para que la militancia del instituto político realizara las acciones indicadas por su conducto.

En efecto, como se destacó en el juicio SCM-JDC-342/2025, hasta antes de la emisión del REC-17, cada una de las partes del PRD CDMX y del Otrora PRD actuó con base en las facultades que previamente se les había señalado que tenían (como lo fue en la resolución 23/2024, en que se le ordenó explícitamente a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón ejecutar ciertas acciones relacionadas con la constitución del PRD CDMX).

Lo anterior obedece a la **situación extraordinaria** en que se encuentra el caso concreto, esto es, el proceso de constitución de un partido político local, en el que el acto de su presentación de solicitud -así como su entrega de documentos básicos- fue llevado a cabo por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y

Guillermo Domínguez Barrón, y -se insiste- el propio Instituto Local, en atención a ello, les requirió llevar a cabo algunas acciones.

Por ello es que este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a quienes integran la parte actora.**

De forma similar, la parte actora argumenta que la sentencia impugnada tergiversó la “no retroactividad” establecida en el REC-17 y las razones a las que obedeció: no extinguir la personalidad del instituto político; lo que provoca, en su decir, que la constitución del PRD CDMX sea llevada a cabo por una persona sin facultades para ello.

En esa línea argumentativa, razona que no podía otorgarse validez a los actos realizados por Nora de Carmen Bárbara Arias Contreras, puesto que, refiere, se encuentran viciados de origen conforme a lo resuelto en el REC-17, por lo que estima que la sentencia impugnada es indebida.

Este órgano jurisdiccional concluye que los agravios devienen **infundados**, como se expone enseguida.

Es importante reiterar que al emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2025** este órgano jurisdiccional detalló que las circunstancias particulares en que se suscitó la controversia sobre el registro del PRD CDMX provocaron que hubiera existido una **confianza legítima en Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón** para dar cumplimiento a la resolución 23/2024 del IECM.

Asimismo, se explicó que las acciones realizadas por esas



personas fueron ejecutadas bajo la expectativa legítima de que eran las personas que **ostentaban la representación del Otrora PRD** y, por tanto, las facultadas para dar cumplimiento a la resolución 23/2024 y constituir adecuadamente el PRD CDMX.

Así, se argumentó que era importante no desvirtuar las acciones que realizaron, puesto que debía atenderse que estas fueron ejecutadas en un espacio temporal en que tanto el Tribunal local como esta Sala Regional habían confirmado la resolución 23/2024 en la que expresamente se había ordenado que fuera por conducto de esas personas que se llevaran a cabo las acciones relacionadas con el registro del PRD CDMX.

Dicha cuestión, sin dudas, impactó en la militancia del PRD CDMX, pues **implicó la generación de actividades y acuerdos, en ejercicio de su derecho de asociación**, con la finalidad de solventar las omisiones detectadas en la resolución 23/2024 y cumplir con lo ordenado por conducto de las personas expresamente indicadas.

Adicionalmente, se consideró que era trascendente valorar que en el REC-17 la Sala Superior procuró maximizar el derecho de asociación política del PRD CDMX **y evitar causar daños a su militancia**.

En ese sentido, esta Sala Regional estima esencialmente adecuada **-aunque por distintas razones-** la conclusión a la que arribó el Tribunal Local, puesto que, contrario a lo argumentado por quienes conforman la parte actora, la decisión de revocar la resolución 1/2026 no tergiversó las razones que sostuvo la Sala Superior para no dejar sin efectos la solicitud

de registro aunado a que se encuentra apegada a lo resuelto en el diverso SCM-JDC-342/2025.

Lo anterior, ya que revocar la resolución 1/2026 busca otorgar una mayor protección a la militancia del PRD CDMX, en tanto que **reconoce la importancia de valorar las acciones que hayan sido realizadas derivadas de una confianza legítima a fin de constituir debidamente un partido político local.**

Tomando eso en consideración, no pasa desapercibido que la parte actora argumenta que el revocar la resolución 1/2026 y valorar la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón vulnera sus derechos partidistas al no haberle permitido participar en la constitución del PRD CDMX y dejarlo en manos de una persona que, en su percepción, no tenía facultades para ello.

Ahora bien, la Sala Superior ha explicado que ante la colisión de derechos fundamentales de diversas personas deben valorarse y estudiarse las situaciones concretas de cada una de las partes a fin de no tomar una decisión que prive indebidamente de derechos a alguna de ellas²⁵.

En ese sentido, la colisión de derechos debe llevar a los órganos jurisdiccionales a buscar una armonización entre los valores en juego²⁶.

²⁵ Conforme al criterio de su tesis XII/2024, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN DEBE CONSIDERAR LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO HAY COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 188, 189 y 190.

²⁶ Véase el criterio orientador contenido en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA**



Así, si un grupo de militantes habían realizado actuaciones a fin de dar cumplimiento a la resolución 23/2024 (por conducto de las personas indicadas por la autoridad y, por tanto, bajo una expectativa legítima) y conservar el registro del PRD CDMX, se estima que fue válido revocar la resolución 1/2026, pues ello representa una solución armónica con los parámetros del REC-17 y el juicio SCM-JDC-342/2025 en tanto que reconoce la importancia de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Máxime que, como se destacó en el juicio SCM-JDC-342/2025, si bien en el REC-17 la Sala Superior dejó a salvo los derechos de quienes conforman la parte actora respecto a las acciones ordenadas en la resolución 23/2024 del IECM, esa expresión se limitaba a que pudieran intervenir en el proceso -de ser necesario- de forma posterior a la emisión del REC-17, sin que se traduzca en que las actuaciones realizadas con anterioridad debieran ser anuladas, como se explicó en el juicio SCM-JDC-342/2025.

Esclarecido lo anterior, también resultan **infundados** los argumentos de la parte actora relativos a que revocar la resolución 1/2026 implica que haya existido dos “dirigencias partidistas” del otrora PRD; esto, ya que dicho planteamiento descansa sobre la base de que -en su percepción- desde la celebración del “Cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD” eran las personas facultadas para realizar los

APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2846

actos concernientes al registro del PRD CDMX.

En este punto, debe reiterarse que en el juicio SCM-JDC-342/2025 se delineó que, asistir al razonamiento de quienes integran la parte actora, significaría concluir que no hubo personas facultadas para atender los requerimientos realizados por el Instituto Local al momento de emitir la resolución 23/2024 y a lo largo de su cadena impugnativa, atendiendo a que se encontraban suspendidos de sus derechos como militantes (cuestión que fue revocada hasta la sentencia del juicio SUP-JDC-1019/2024 y acumulados).

En efecto, como se explicó ampliamente en el juicio SCM-JDC-342/2025, fue hasta la emisión del REC-17 que se clarificó la calidad como integrantes de la DEE de la parte actora y la posibilidad de que se involucraran, en atención a ese carácter, en el procedimiento de registro del PRD CDMX.

Atendiendo a ello, lo cierto es que, como se concluyó en el juicio SCM-JDC-342/2025 y en esta sentencia, es importante que se analicen las acciones ejecutadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón con anterioridad a la resolución por la confianza legítima con la que fueron realizadas.

Así, queda claro que lo aquí resuelto no significa de ninguna manera que haya habido “dos dirigencias” en la DEE, sino que simplemente se reconoce el **contexto atípico** en el que se suscitó el registro del PRD CDMX y la expectativa legítima que se le dio a determinadas personas para atenderlo en la resolución 23/2024.



Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora cuando razona que la sentencia impugnada transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de que -en su decir- incumplió la sentencia del REC-17.

En primer punto, debe precisarse que al resolver el asunto general **SUP-AG-91/2025** y sus acumulados, la Sala Superior precisó que en el REC-17 **no se ordenó o mandato al Instituto Local realizar ninguna acción o directriz**, por lo que -estrictamente- la resolución impugnada no pudo representar un obstáculo al incumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior, puesto que dicho órgano no ordenó la ejecución de alguna acción, ni mucho menos reponer procedimiento ni plazo alguno.

Por otro lado, su argumento consiste en reiterar que fue indebido que en la resolución impugnada se concluyera que los actos realizados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón con anterioridad a la emisión del REC-17 eran atendibles; razonamiento que ya fue desestimado previamente, puesto que con independencia de lo establecido en la resolución impugnada, la resolución 1/2026 era indebida en tanto que **vulneraba** el principio de seguridad jurídica en su vertiente de **confianza legítima**.

En ese sentido, se considera que **no fue indebida la revocación de la resolución 1/2026**, pues ello atendió a que en dicha determinación el Instituto Local no se ajustó a los parámetros normativos que implicó lo resuelto en el REC-17 y que fueron explicados en el juicio SCM-JDC-342/2025.

Conclusión

Resuelto lo anterior, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios de la parte actora lo procedente es confirmar, aunque por distintas razones, la revocación de la resolución 1/2026, por lo que lo conducente es analizar los argumentos dirigidos en contra del estudio en plenitud de jurisdicción.

Agravios contra el estudio en plenitud de jurisdicción

Es **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que el Tribunal Local asumió de forma indebida plenitud de jurisdicción para resolver lo concerniente al registro del PRD CDMX.

El artículo 31 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que el Tribunal Local resolverá los asuntos de su competencia **con plena jurisdicción**.

Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional asuma una plenitud de jurisdicción para realizar el estudio correspondiente en sustitución de la autoridad responsable tiene como **finalidad el conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y reparar directamente la irregularidad cometida**.

Así, este Tribunal Electoral ha considerado que el estudio en plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar cuando las irregularidades planteadas consistan exclusivamente en aspectos de derecho, cuya necesidad se acentúa **cuando exista el apremio de los tiempos electorales**, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, **y reducir al mínimo sus efectos reales**.



Esto, encuentra sustento en la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**²⁷.

Al revocar la resolución 1/2026, el Tribunal Local explicó que lo ordinario sería devolver el asunto para que el IECM emitiera una nueva determinación en la que analizara la documentación presentada conforme a los parámetros de su sentencia; sin embargo, explicó que revisaría las actuaciones en plenitud de jurisdicción por las siguientes razones:

- **Tiempo de la cadena impugnativa:** el Tribunal Local explicó que la controversia sobre el registro del PRD CDMX inició desde el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada se definiera su situación jurídica.
- **Proximidad de proceso electoral:** argumentó que en la Ciudad de México el proceso electoral iniciará en septiembre, por lo que estimó imperante que se resolviera sobre la debida constitución del PRD CDMX, pues de no hacerlo, podría tener un impacto en su operación política.

Visto ello, se advierte que el Tribunal Local sí motivó las razones que lo llevaron a realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, las cuales no fueron controvertidas directamente por quienes conforman la parte actora.

En efecto, en su demanda la parte actora alega que el Instituto Local es el órgano competente para pronunciarse sobre las

²⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 49 y 50.

solicitudes de registro de los partidos políticos locales; aun así, no formulo argumentos para controvertir lo razonado por el Tribunal Local, esto es, que la cadena impugnativa se había dilatado excesivamente y que apremiaba la cercanía del proceso electoral.

En ese sentido, es evidente que si bien ordinariamente es al Instituto Local a quien le corresponde pronunciarse sobre los registros de partidos políticos locales en la Ciudad de México, lo cierto es que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México faculta al Tribunal Local para que asuma en plenitud de jurisdicción dichas cuestiones y este sí expuso argumentos para sostener esa decisión.

De igual manera, este Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales asuman en plenitud de jurisdicción funciones administrativas cuando exista apremio por los tiempos electorales y se busque reducir el impacto que un reenvío pudiera ocasionar, aspectos sobre los que el Tribunal Local justificó su decisión y que **-se insiste- no fueron controvertidos frontalmente por la parte actora.**

Convocatoria a la 1° sesión ordinaria de la DEE en enero de dos mil veinticinco

La parte actora alega que en la sentencia impugnada se convalidó la convocatoria a esa sesión utilizando la normativa del Estatuto del PRD CDMX, lo cual, en su decir, se justificó con argumentos “discordantes, vagos y contradictorios”.

En ese tenor, argumenta que no podían haber sido utilizados los Estatutos del PRD CDMX porque en la resolución 23/2024 el Instituto Local ordenó realizar algunas modificaciones a ese



documento, por lo que, en su decir, no podían entenderse como incorporados al régimen jurídico.

Además, razona que carece de lógica jurídica que en la sentencia impugnada se considere que los Estatutos del otrora PRD no tienen disposición expresa de subsistencia y, por tanto, no son aplicables.

Ahora bien, en la mencionada resolución 23/2024 el IECM hizo constar que se entregó la Declaración de Principios, el programa de acción y **el Estatuto del PRD CDMX**. Así, de la revisión de dicha documentación consideró lo siguiente:

- **Estatuto:** cumplió con la mayoría de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, detectó algunas omisiones o inconsistencias relativas a los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48.
- **Declaración de principios:** cumplió con la mayoría de los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos, aunque advirtió omisiones de los requisitos previstos en el numeral 1 incisos f) y g) del mencionado artículo.

En este sentido, otorgó un plazo de sesenta días hábiles para que se llevaran a cabo las modificaciones estatutarias que sean necesarias conforme a lo observado.

Al analizar la convocatoria para la 1° sesión ordinaria de la DEE (llevada a cabo el siete de enero de dos mil veinticinco), el Tribunal Local advirtió que fue realizada con base en el Estatuto del PRD CDMX; al respecto, estimó que era válido utilizar dicha normativa debido a que fue entregada al IECM -como observó

de la resolución 23/2024-.

Entonces, el Tribunal Local consideró que, una vez otorgado el registro a un partido político local, el marco normativo que rige su vida interna es el de los estatutos que fueron registrados ante el respectivo instituto electoral local, sin que exista indicación expresa de continuar usando la normativa del extinto partido político nacional.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se concluyó que era válido que las actuaciones se fundamentaran en el Estatuto del PRD CDMX.

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio de la parte actora, ya que, ante la entrega de los Estatutos del PRD CDMX al Instituto Local, sí era válido que las acciones que realizara con posterioridad las fundamentara en esa normativa interna.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 35 que los documentos básicos de los partidos políticos son: **[1] la declaración de principios; [2] el programa de acción; y [3] sus estatutos.**

En el artículo 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local se establece que **en caso de que alguno de los documentos básicos presentados no cumplan lo establecido** en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá otorgarse un plazo para que se realicen **las modificaciones necesarias sin que ello implique negar el**



registro de la institución.

Además, dicho artículo de los mencionados lineamientos también señala que:

- I. En caso de que el registro del partido político se otorgue durante el inicio de un proceso electoral local, el plazo para subsanar los documentos básicos se otorgará una vez finalice el procedimiento.
- II. Las modificaciones ordenadas a los documentos básicos deberán realizarse conforme a la normativa prevista en los estatutos registrados ante el instituto electoral local respectivo.

Realizado dicho análisis normativo, este órgano jurisdiccional **estima adecuada** la conclusión a la que arribó el Tribunal Local respecto a que ante el registro del PRD CDMX la normativa que debe regir sus actuaciones deben ser sus Estatutos y no, en el caso, los del otrora PRD, razón por la que resulta **infundado** el agravio de la parte actora.

En efecto, como se observa de los lineamientos, aun cuando los estatutos requieran algún ajuste, son estos la normativa en la que debe basarse el partido político local para realizar debidamente esas modificaciones.

En ese sentido, dicha disposición debe entenderse de forma funcional y maximizando el derecho de afiliación, como se realizó en la sentencia impugnada, es decir, resulta válido que la convocatoria se haya realizado conforme a los Estatutos del PRD CDMX, ya que esa norma es la que rige la vida interna de ese instituto político.

No pasa desapercibido que la parte actora alega que el Tribunal Local comparó el contenido los Estatutos del PRD CDMX y los del otrora PRD y los estimó similares; no obstante, lo trascendente es que correctamente definió que la normativa aplicable era la del PRD CDMX, cuestión que se comparte.

Asimismo, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que la parte actora también sostiene que esta convocatoria no debió tomarse como válida al haber sido emitida por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, sin embargo, el alcance del actuar realizado por esa persona ya fue analizado previamente y se convalidó, por distintas razones, lo resuelto por el Tribunal Local, por lo que deviene **ineficaz** su argumento.

Indebida publicidad de convocatorias

La parte actora sostiene que el Tribunal Local interpretó inadecuadamente el artículo 24 de los Estatutos del PRD CDMX, puesto que -en su pensar- no era correcto que únicamente se publicaran las convocatorias en estrados y lo verificara formalmente, sino que debió cerciorarse de que su publicación permitió que cualquier militante estuviera en condiciones materiales y reales de participar.

En efecto, en su escrito la parte actora considera que se actualiza esa irregularidad en las siguientes convocatorias:

- 1° sesión ordinaria de la DEE, de siete de enero de dos mil veinticinco.
- 1° sesión ordinaria de la Comisión Organizadora Electoral, de nueve de enero de ese mismo año.
- 1° sesión extraordinaria de la DEE, del diez de enero posterior.
- 1° sesión extraordinaria de catorce de enero.



En la sentencia impugnada, se mencionó que el IECM en la resolución 1/2026 había estimado que no se habían publicado las convocatorias debidamente, puesto que únicamente se hizo por estrados físicos (mientras que no podía acreditarse la publicación de la de la 1° sesión ordinaria de la Comisión Organizadora Electoral). Al respecto, el Tribunal Local señaló que dicha publicidad debía tomarse válida en atención a los Estatutos del PRD CDMX, para lo cual transcribió el artículo 24 de esa normativa, de la siguiente forma:

“[...]

La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en el micrositio de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante, en las redes sociales oficiales del Partido, en los correos electrónicos que los integrantes de las Dirección Estatal y los Comités de Alcaldía proporcionen previamente para la notificación o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Énfasis propio

[...]”

Hecho esto, razonó que esa disposición contempla una disyuntiva “o”, la cual, en su percepción, implica la distinción de alternativas, por lo que concluyó que debía entenderse que la publicación podía realizarse por cualquiera de ellas válidamente.

Ahora, al tratarse del registro de un partido político, que, como se explicó anteriormente, es una entidad de interés público **confirmada por personas ciudadanas**, la interpretación que se realice del cumplimiento de los requisitos debe ser flexible a fin de maximizar su derecho político-electoral de asociación²⁸.

²⁸ De conformidad con el principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional.

En el caso de disyuntivas, como lo es la conjunción “o”, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha interpretado como alternativas, es decir, como dos supuestos en el que es suficiente que se vea actualizado uno para cumplir un requisito²⁹.

De igual forma, la Sala Superior ha establecido que, atendiendo a los artículos 1, 9 y 35 de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más favorable, lo cual inexorablemente también resulta aplicable para las personas que pretendan constituir un partido político, pues deben otorgarse mayores garantías a su derecho.

Lo anterior en términos del criterio contenido en la tesis XXVII/2013 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**³⁰.

Al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera válido lo analizado por el Tribunal Local, ya que realizó la interpretación más favorable de la norma a fin de maximizar los derechos político-electorales de las personas que conforman el partido político.

Además, si bien la parte actora plantea que el Tribunal Local debió verificar que dichas convocatorias cumplieran el principio

²⁹ Conforme al criterio contenido en su jurisprudencia de rubro **ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 218.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 96 y 97.



de máxima publicidad y garantizaran el conocimiento real de la militancia de esa actuación, **esta Sala Regional estima que esa cuestión se vio solventada por la verificación del quorum que se llevó a cabo en la sentencia impugnada.**

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local verificó en cada una de las cuatro sesiones señaladas por la parte actora **el cumplimiento del quorum mínimo para su validez conforme a su normativa interna**, (cuestión que en ejercicio de su autodeterminación establecieron las personas militantes, por lo que, si se cumplió con el quorum requerido, puede deducirse que su publicidad fue efectiva) razonamientos que no son controvertidos por la parte actora en su demanda.

Incorrecto actuar en plenitud de jurisdicción

Finalmente, la parte actora aduce que al realizar su estudio en plenitud de jurisdicción el Tribunal Local, de forma errónea, continuaba analizando el actuar que tuvo el Instituto Local en la resolución 1/2026, además de que daba respuesta a los agravios planteados contra esta.

Esta Sala Regional estima que el presente agravio deviene **ineficaz** para revocar la resolución impugnada.

La ineficacia del agravio en estudio radica en que, con independencia de que en la sentencia impugnada se hubiera comparado lo que determinó el IECM con lo que resolvía el Tribunal Local respecto a cierta documentación, lo trascendente es que se revisó la validez de las actuaciones llevadas a cabo y el cumplimiento a lo ordenado en la resolución 23/2024, aspectos que eran los que debían realizarse en la plenitud de jurisdicción atendiendo a la finalidad

jurídica de esa potestad.

En ese sentido, si bien la parte actora sostiene que ello implicó juzgar con parcialidad, lo cierto es que dicha manifestación resulta vaga y genérica, pues no acredita fehacientemente o expone sólidamente cómo ese estudio transgredió el principio de imparcialidad.

Visto lo anterior, **al no haberle asistido la razón** a quienes conforman la parte actora en sus agravios planteados contra el estudio que en plenitud de jurisdicción realizó el Tribunal Local, **debe confirmarse este en sus términos** y, por tanto, la procedencia del registro del PRD CDMX y las acciones que en la sentencia impugnada se le instruyeron a dicho instituto político y al IECM.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** fue electa como titular de la presidencia de la **Dirección Estatal del PRD CDMX**; al respecto, es un hecho notorio que dicha persona funge como diputada local en el Congreso de la Ciudad de México.

Ahora, si bien a lo largo de la presente controversia se señaló que dicha cuestión era incompatible con el cargo de titular de la presidencia de la DEE, debe precisarse que **ese cargo pertenecía al Otrora PRD (partido político nacional extinto) y, por tanto, ello atendió a lo previsto en sus Estatutos.**

Como se especificó en esta sentencia, **el PRD CDMX ya no se rige por los Estatutos del Otrora PRD**, sino por su normativa interna que fue registrada ante el Instituto Local.



En este sentido, debe precisarse que el artículo 20 de los Estatutos del PRD CDMX únicamente dispone que no podrán integrar la Dirección Estatal o el Comité de Alcaldía las personas que **(1)** sean titulares de secretarías o dependencias del gabinete legal o ampliado en el gobierno federal o de alguna entidad federativa, **(2)** se desempeñen como persona subsecretaria u oficial mayor, o que **(3)** funjan como persona titular de la Secretaría de Gobierno, dependencia o su equivalente.

Por tanto, no se advierte impedimento alguno para que **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** sea titular de la presidencia del PRD CDMX; aunado a que las restricciones que los Estatutos contemplan para ocupar cargos de dirección deben entenderse constreñidas a los cargos allí indicados, sin que puedan trasladarse al ejercicio de otros no mencionados, como lo es una diputación local³¹.

Cuestión adicional

Este órgano jurisdiccional advierte que, en su escrito de comparecencia, **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** realiza manifestaciones sobre diversas conductas que, en su percepción, constituyen **violencia política de género en su contra**.

Al respecto, esta Sala Regional atendiendo a las

³¹ Esto en términos de la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 487.

manifestaciones realizadas y que, de la narración se desprende que los hechos ocurrieron alrededor de la constitución del PRD CDMX, determina **dar vista** al **IECM** para que actúe dentro del marco de sus atribuciones.

Conclusiones

Al no haberle asistido la razón a quienes conforman la parte actora en sus agravios, lo conducente es **confirmar, por distintas razones**, la resolución impugnada.

Excitativa de justicia

Como se mencionó en los antecedentes, una persona que integra la parte tercera interesada presentó una excitativa de justicia a fin de que este órgano jurisdiccional resolviera este juicio de la ciudadanía con urgencia a fin de dotar de certeza jurídica al PRD CDMX.

En ese sentido, con la emisión de esta sentencia es evidente que su pretensión ha sido colmada, por lo que queda sin materia su excitativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, por distintas razones, la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda, agregar impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al cuaderno incidental y, en su oportunidad, archivar este expediente y su incidental como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-29/2026.

A continuación, me permito exponer las consideraciones que, respetuosamente, me llevan a apartarme del criterio mayoritario en donde se determinó confirmar la sentencia por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a su vez, revocó el acuerdo IECM/RS-CG-01/2026³² y, en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, validó la integración de los órganos de dirección del PRD CDMX, entre ellos, de su Dirección Estatal, al tenor de la documentación presentada por

³² En el juicio local bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-4/2026.

la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras mediante los escritos de diecisiete y treinta de enero³³, así como de seis y siete de febrero³⁴ de dos mil veinticinco.

Justificación del disenso.

En principio, es preciso destacar que la sentencia aprobada por la mayoría partió de la misma premisa en que se sustentó el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2025**, en torno a las razones por las que se estimó que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y el ciudadano Guillermo Domínguez Barrón sí tenían legitimación para llevar a cabo las acciones ordenadas en el acuerdo de aprobación de registro IECM/RS-CG-23/2024 del PRD CDMX.

En efecto, en ambas decisiones mayoritarias se adoptó como premisa que las sentencias emitidas por el Tribunal local, en cada caso³⁵, no transgredieron la firmeza de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025 bajo el argumento de que en dicha resolución, la Sala Superior dejó firme el Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que se ordenó directamente a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y al ciudadano Guillermo Domínguez Barrón la ejecución de diversas acciones.

³³ DE-PRDCDMX-001/2025, DE-PRDCDMX-003/2025. Mismos que se tuvieron por inatendibles en el acuerdo IECM/RS-CG-10/2025.

³⁴ DE-PRDCDMX-004/2025 y DE-PRDCDMX-005/2025. Mismos que se tuvieron por inatendibles en el acuerdo IECM/RS-CG-10/2025.

³⁵ En el SCM-JDC-342/2025 el acto reclamado estuvo dado por la sentencia local TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados; mientras que en el presente juicio SCM-JDC-29/2026 fue TECDMX-JLDC-4/2026.



De ahí que, en concepto del criterio mayoritario, debía entenderse que existía **confianza legítima** respecto de los actos que las personas mencionadas llevaron a cabo con el propósito de desahogar el requerimiento formulado en el acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, entre ellos, los relativos a la integración de los órganos de dirección del PRD Ciudad de México.

Análisis que en su momento **no compartí** por las razones que desarrollé a mayor abundamiento en el **voto particular que emití en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025**, entre ellas, porque de las diversas determinaciones emitidas por la Sala Superior³⁶, se desprendía que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias y el ciudadano Guillermo Domínguez Barrón **no contaban con legitimación para presentar documentación tendente a ejecutar las acciones ordenadas por el Acuerdo 23**.

En efecto, si bien el principio de **confianza legítima** goza de reconocimiento en diversos precedentes de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que en el caso particular, lo que se puso en evidencia **es justamente la vulneración al sentido y alcance de determinaciones que constituían una verdad jurídica y que derivaron de sentencias emitidas por la Sala Superior**.

Al respecto, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2ª./J. 103/2018, que lleva por título "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**,

³⁶ En el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, como en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 y el asunto general SUP-AG-91/2025.

EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD³⁷ y 2ª./4/2020 de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”**³⁸ reconoció este principio como una expresión del derecho a la seguridad jurídica consistente en un “*saber a qué atenerse*” respecto a la actuación de la autoridad para evitar arbitrariedades o excesos de la autoridad administrativa o legislativa.

En materia electoral, la Sala Superior ha trasladado esa figura al contexto de los partidos políticos por actos de sus órganos directivos o ejecutivos cuando se genera una **expectativa legítima** derivado de acciones u omisiones que han representado una manifestación consistente y pueden generar una percepción de **probabilidad razonable** en su militancia que conduzca a un proceder determinado.

Ello, al tenor del criterio de interpretación de la Sala Superior contenido en la tesis XXI/2024, de rubro **“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA”**³⁹.

Así del contenido de los criterios de interpretación citados, considero que el principio de **confianza legítima más bien operaría en contra de la decisión asumida por la mayoría**, cuenta habida que la confirmación de la sentencia impugnada

³⁷ Ver Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época.

³⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869, registro digital: 2021455, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época.

³⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 205 y 206.



implica desconocer el contenido y alcance de las sentencias emitidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-17/2025 como en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1019/2024 y acumulados**, así como los derechos derivados de esas determinaciones desde la perspectiva de la parte actora.

De ahí que estimo que los alcances definidos por esas sentencias debieron constituir la guía para el análisis de la controversia, sin que se pueda admitir la aplicación del principio de confianza legítima para que opere en contra de la firmeza alcanzada por esas determinaciones.

En razón de lo anterior, es que considero que el Tribunal local **no debió desconocer la situación jurídica existente en favor de Karla López Celis** con motivo de su designación como secretaria general de la Dirección Estatal Ejecutiva en el resolutivo del cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México y con motivo de las decisiones tomadas por la Sala Superior, de las que se desprende que la legitimación y **personería para la ejecución de acciones ordenadas por el Acuerdo 23⁴⁰ correspondía**, entre otras personas, a la ciudadana nombrada,

Finalmente, es preciso destacar que si bien no comparto el sentido de la decisión mayoritaria en cuanto a estudio sobre el fondo del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, coincido plenamente en que se tenga por colmada la excitativa de justicia planteada por la parte tercera interesada con la emisión de la sentencia.

⁴⁰ Entre otras, la integración de los órganos de dirección del PRD CDMX.

Lo anterior, cuenta habida que el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de febrero de este año y el primer proyecto de sentencia fue circulado el veintisiete de marzo, es decir, tiempo antes de que se promoviera la excitativa de justicia (trece de abril).

De ahí que, en ese estado de cosas, coincido que con la emisión de la sentencia aprobada por la mayoría se colmó la pretensión respectiva.

Magistrado

José Luis Ceballos Daza

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.